



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 18/2010 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS
PLAZOS DE REVISIÓN DE LAS
TARIFAS O PEAJES DE ACCESO A
LAS REDES DE TRANSPORTE Y
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

27 de julio de 2010

INFORME 18/2010 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PLAZOS DE REVISIÓN DE LAS TARIFAS O PEAJES DE ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 27 de julio de 2010, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 ANTECEDENTES

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece en el artículo 17 que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes.

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica establece en su artículo 7 la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso y dispone que *“el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, mediante orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con las tarifas de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar la estructura de las tarifas de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.”*.

Asimismo, el citado Real Decreto establece en la Disposición adicional novena que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar las tarifas de acceso con carácter semestral, a partir del 1 de julio de 2009 y hasta la desaparición del déficit de tarifa.

La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica desarrolla el artículo 7 del Real Decreto 485/2009 y establece la estructura de tarifas de acceso aplicables a los consumidores de baja tensión con potencia contratada inferior a 10 kW y el procedimiento de cálculo del coste de energía eléctrica y costes de comercialización que deben incluir las tarifas de último recurso para asegurar su aditividad.

Por otra parte, la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, establece una senda para la reducción del déficit de tarifa y la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2010, establece el mecanismos de financiación de los desajustes temporales en las liquidaciones de actividades reguladas.

El día 13 de julio de 2010 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Real Decreto por el que se establecen los plazos de revisión de las tarifas o peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, a efectos de elaborar el correspondiente informe preceptivo con carácter de urgencia. Dichos documentos fueron remitidos en ese mismo día para informe a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad. En el Anexo se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo.

2 COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

La propuesta de Real Decreto que se informa tiene por objeto establecer la periodicidad de revisión de las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. En particular, se establece que las tarifas de acceso se revisarán con carácter anual, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Adicionalmente, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar las tarifas en los siguientes casos:

- 1º Desajustes temporales en las liquidaciones de las actividades reguladas.
- 2º Cambios regulatorios que afecten a los costes considerados en las tarifas de acceso.
- 3º Hasta el 1 de enero de 2013, cada vez que se revisen las tarifas de último recurso.

Teniendo en cuenta el déficit estructural que se viene registrando en la liquidación de las actividades reguladas desde el año 2000, se considera necesaria la regulación de revisiones con periodicidad inferior al año incluida en la propuesta de Real Decreto. Sin embargo, sería conveniente, a efectos de proporcionar estabilidad regulatoria, concretar con mayor grado de detalle las circunstancias que pueden dar lugar a revisiones adicionales de las tarifas de acceso y la periodicidad de las mismas.

En particular, se considera que, *con carácter general*, las tarifas de acceso deben ser revisadas anualmente.

En cuanto a la *periodicidad de las revisiones con carácter excepcional* indicadas en la propuesta de Real Decreto, se propone que se indique que éstas sean como máximo trimestrales, de forma que se proporcione estabilidad regulatoria respecto a las modificaciones en las tarifas de acceso a los consumidores. En todo caso, habrá de tenerse en cuenta que una actualización de las tarifas de acceso en momentos diferentes a los establecidos para la revisión de la TUR implica, necesariamente, la actualización de éstas últimas, con objeto de asegurar la aditividad.

En relación con las *causas que pueden dar lugar a revisiones excepcionales* de las tarifas de acceso se realizan los siguientes comentarios:

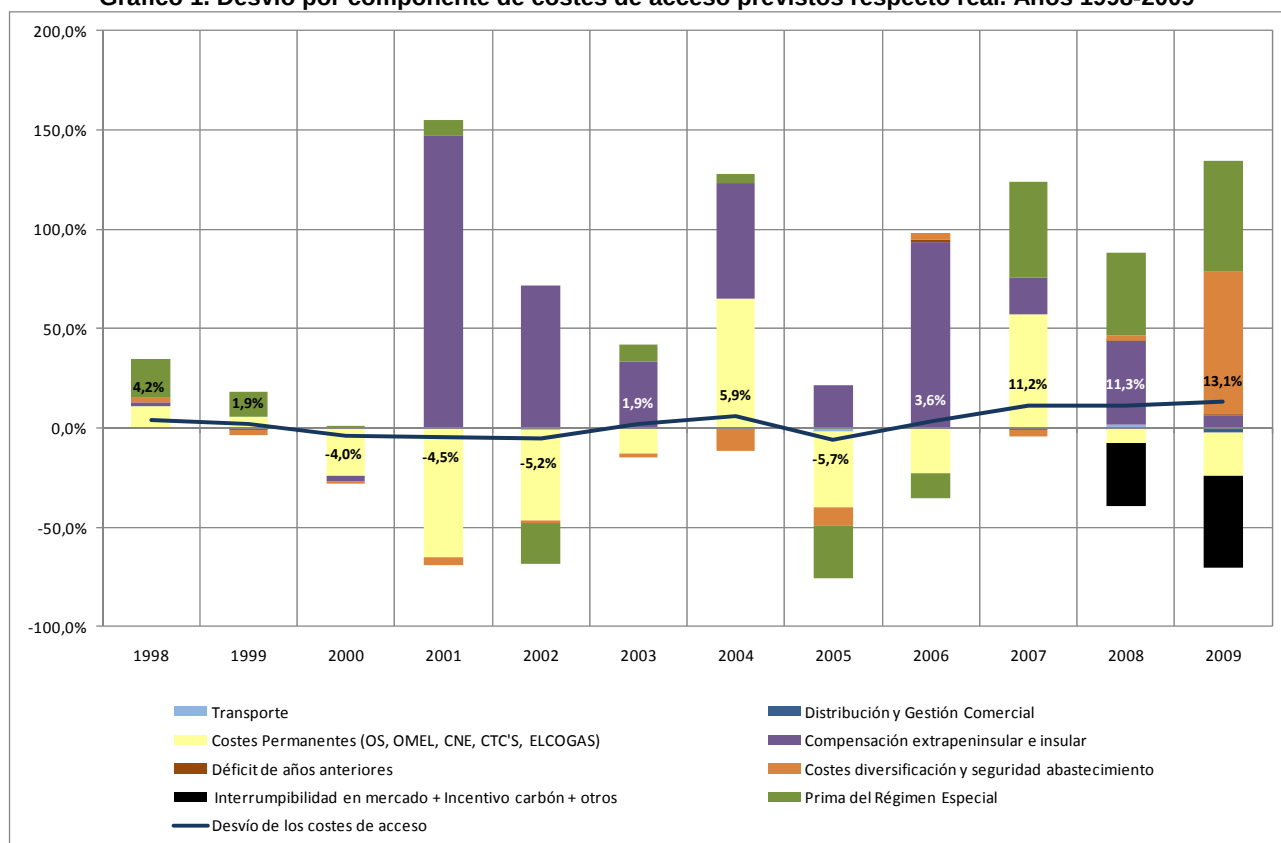
Revisión de las tarifas de acceso por desajustes temporales en las liquidaciones de las actividades reguladas

La Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2010, ha establecido una senda de reducción del déficit de tarifas. A partir del 1 de enero de 2013 las tarifas de acceso deben ser suficientes para cubrir la totalidad de los costes de actividades reguladas previstos, sin que pueda aparecer déficit ex ante. No obstante, en la citada Disposición se prevé la posibilidad de que se produzcan desajustes temporales en las liquidaciones y el mecanismo de financiación de los mismos.

En relación con lo anterior, cabe señalar que desde 1998 los costes de acceso previstos, de acuerdo con la información que acompañó a las propuestas normativas por las que se revisan las tarifas de acceso, han sido superiores a los costes de acceso realmente liquidados, con la excepción de los años 2000-2002 y 2005. El desvío respecto de los costes previstos se acentúa a partir del año 2007, resultando los costes liquidados superiores en un 11,2%, 11,3% y un 13,1% en los años 2007, 2008 y 2009, respectivamente.

En el Gráfico 1 se presenta, desagregado por componente de coste de acceso, el desvío del coste real respecto del previsto para el periodo comprendido entre 1998 y 2009. Se observa que las partidas de coste que en mayor medida han contribuido al error de previsión son aquellas cuya imputación a la tarifa de acceso depende del precio de la energía registrado en el mercado mayorista, esto es, la compensación extrapeninsular y las primas del régimen especial. En relación con lo anterior, cabe señalar que el desvío que se produce en el año 2009 en la partida de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento es debido a la modificación de la cuota correspondiente a la Moratoria Nuclear, que pasó del 0,041% en la Orden ITC/3801/2008 a 0,265% en la Orden ITC/1723/2009, si bien únicamente representa el 2,9% del desvío total registrado en 2009.

Gráfico 1. Desvío por componente de costes de acceso previstos respecto real. Años 1998-2009



Fuente: Liquidaciones de actividades reguladas, Reales Decretos y Órdenes por las que se revisan las tarifas eléctricas y Memorias que las acompañaron.

Teniendo en cuenta la evolución de algunos de los componentes de costes de acceso en los últimos años y la relación existente entre dichos componentes y el precio registrado en el mercado mayorista, se considera adecuado establecer la posibilidad de revisar las tarifas de acceso, con objeto de minimizar, en la medida de lo posible, los desajustes temporales en las liquidaciones de las actividades reguladas. Al respecto, cabe señalar que, los desajustes, tienen, a su vez, un impacto en las propias tarifas de acceso y, por tanto, en los consumidores, teniendo en cuenta que las empresas tienen derecho a recuperar las aportaciones realizadas para la financiación de

los mismos incluyendo un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado, tal y como establecen Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997 y la Disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2009.

Revisión de las tarifas de acceso cuando se revisen las TUR en tanto exista déficit ex ante

La Ley 54/1997, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, establece en su artículo 18 que la TUR debe incluir de forma aditiva el coste de producción de energía eléctrica, los peajes y los costes de comercialización que correspondan.

Análogamente, el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, determina en el artículo 7 relativo a la metodología de cálculo y revisión de las TUR, que el sistema de cálculo de la TUR debe incluir de forma aditiva el coste de producción de energía eléctrica, los peajes y los costes de comercialización que correspondan y establece que el coste que la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) revisará, al menos, semestralmente el coste de producción de energía eléctrica.

Por último, la Orden ITC/1659/2009, en la redacción dada por la Orden ITC/1601/2010, establece la estructura de las tarifas de acceso de aplicación a los consumidores de baja tensión con potencia contratada inferior a 10 kW, así como el procedimiento de cálculo del coste de la energía a incorporar en la TUR y el coste de comercialización, de forma que se respete el principio de aditividad, tal y como se recoge en la exposición de motivos de la propia Orden ITC/1659/2009.

De acuerdo con la citada Orden 1659/2009, el coste de estimado de la energía se calculará trimestralmente, si bien las TUR podrán ser fijadas para un semestre, y el margen comercial podrá ser revisado conjuntamente con el coste de la energía.

La revisión de la TUR no afecta a ninguno de los componentes de los costes de acceso, por lo que no existe justificación motivada para posibilitar la revisión de las tarifas de acceso cada vez que se revise la TUR ya que el propio procedimiento de cálculo asegura la aditividad. Además, la revisión de las tarifas de acceso podría ser empleada para controlar el aumento de los precios a los consumidores acogidos a TUR, lo que no tiene justificación metodológica.

Cabe señalar que, la Orden ITC/1732/2010 ha mantenido las tarifas de acceso de todos los consumidores con la excepción de las tarifas de acceso de los clientes de baja tensión contratada inferior a 10 kW (esto es, las tarifas de acceso implícitas en la TUR), cuyos términos de energía se han reducido¹ para compensar el aumento del componente de la energía resultante de la undécima subasta CESUR.

Por el contrario, se considera necesario establecer, en un apartado 3, que recoja que la revisión de las tarifas de acceso dará lugar, necesariamente, a una revisión de las TUR, a efectos de asegurar la aditividad establecida en la Ley 54/1997 y el Real Decreto 485/2009.

3 CONCLUSIONES

¹ La Orden ITC/1732/2010 reduce en un 4,3% el término de energía de la tarifa 2.0 A y en un 4,3% y un 17% los términos de energía del periodo 1 y 2, respectivamente de la tarifa de acceso 2.0 A DHA. Como resultado de dichas variaciones y la revisión del componente de energía la TUR con y sin discriminación horaria la Resolución de 28 de junio de 2010 mantiene los términos de potencia y energía de la Resolución de 29 de diciembre.

La propuesta de Real Decreto regula la periodicidad y circunstancias que darán lugar a la revisión de las tarifas de acceso a las redes, teniendo en cuenta el déficit estructural en la liquidación de las actividades reguladas. Sin embargo, se considera conveniente concretar los siguientes aspectos:

- 1º Con carácter general, que la revisión anual de las tarifas de acceso coincida con la revisión de los componentes de costes de acceso y, con carácter excepcional, se realicen revisiones de las tarifas de acceso con periodicidad máxima trimestral.
- 2º La revisión de la TUR no afecta a ninguno de los componentes de los costes de acceso, por lo que no existe justificación motivada para posibilitar la revisión de las tarifas de acceso cada vez que se revise la TUR, en consecuencia, se propone la supresión del último párrafo de artículo 2.2.
- 3º Añadir un punto 3 en el artículo 2 en el que se establezca que la revisión de las tarifas de acceso dará lugar a la revisión de las tarifas de último recurso.